

origen al mismo; ...

El impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola configura las causales que señala el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 1 y 5 del artículo 749 del Código Judicial, por lo que el mismo debe declararse legal.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Rogelio A. Fábrega Z. de la Sala Civil quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO PRESENTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD Y VALOR LEGAL DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (PAGO DE VACACIONES A TODOS LOS LEGISLADORES DEL PERÍODO 1989-1994). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El señor Contralor General de la República ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del refrendo de la Planilla que contiene el pago de vacaciones a todos los Legisladores del período 1989-1994, remitida por insistencia a esta Contraloría General de la República por el Presidente de la Asamblea Legislativa con Nota PRES/N-484 del 11 de julio de 1994.

Cumplidos todos los trámites procesales establecidos en la ley el caso se encuentra en estado de ser fallado.

Posición de la Contraloría General de la República

"La solicitud de pronunciamiento del valor legal del acto administrativo en referencia se fundamenta en la opinión del Procurador de la Administración, Lic. Donatilo Ballesteros en Nota N° C-106 de 1° de junio de 1994, dirigida al Honorable Legislador Arturo Vallarino, Presidente de la Asamblea Legislativa, en la cual sostiene que no debe pagarse por concepto de vacaciones suma alguna distinta del pago que reciben ordinariamente los Legisladores durante los meses de labor y en los meses en que cesan las funciones legislativas; porque ellos disfrutaban de cuatro (4) meses remunerados al año, producto de cada período intermedio entre las legislaturas."

"La Contraloría General de la República observa que cuando los Legisladores son llamados a Sesiones Extraordinarias, durante el período de receso de la Asamblea Legislativa, el Estado tiene que pagarle Dieta por cada día de sesiones a todos sus miembros. Estas Dietas son adicionales al Salario y demás remuneraciones que reciben en forma permanente los Legisladores durante los doce meses del año; por lo tanto, constituye razón suficiente para confirmar que, efectivamente, los Legisladores se encuentran de vacaciones durante el período de receso de la Asamblea Legislativa; de lo contrario, si estuvieran en funciones

regulares, no se justificaría el pago adicional en sesiones extraordinarias."

Con fundamento en las anteriores consideraciones, que constituyen un resumen de la solicitud de viabilidad de pago, la Contraloría General de la República negó el REFRENDO DE LA PLANILLA elaborada por la Asamblea Legislativa para el pago de las vacaciones de los Legisladores del período 1989-1994.

Posición del Presidente de la Asamblea Legislativa

En un extenso escrito el Presidente de la Asamblea Legislativa expone la tesis a favor del pago de las vacaciones a los Legisladores. Los aspectos más sobresalientes de su exposición se explican de la siguiente manera:

"Durante los periodos que transcurren entre las legislaturas, es decir aquéllos que se suscitan entre el 1 de enero al 28 de febrero y del 1 de julio hasta el 31 de agosto, la Asamblea Legislativa no interrumpe sus actividades pues, durante estos denominados "recesos" de las sesiones ordinarias del pleno de dicha corporación, quedan en funciones unas comisiones que la propia Constitución Política y no el Reglamento interno de la Asamblea Legislativa como erróneamente piensa el Procurador de la Administración, les ha atribuido el carácter de permanentes. (Véase los Artículos 159 y 160 de la Constitución Política).

Es durante estos periodos denominados "recesos" que, lejos de constituir un tiempo de descanso remunerado, cuando los Legisladores adelantan, discuten y aprueban en primer debate los proyectos de ley y ejercen sus funciones de control político de la acción del gobierno a través de las veinte comisiones permanentes que actualmente contempla el Reglamento Interno de la Asamblea, el cual obliga a todos los Legisladores a pertenecer, por lo menos a una Comisión Permanente. (Véanse los Artículos 13, 37 y 38 del Reglamento Interno).

También, se aprueban o rechazan, durante estos recesos créditos adicionales ya sean suplementarios o extraordinarios, traslados de partidas y demás modificaciones a la Ley del Presupuesto General de la República, en la Comisión de Presupuesto, la cual por la propia dinámica de la ejecución presupuestaria y la necesidad de una urgente aprobación de dichos instrumentos, exige un funcionamiento ininterrumpido. (Artículo 51 del Reglamento Interno).

Igualmente, funciona de manera sostenida la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales para conocer, en primera instancia, de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y contra los integrantes de la Asamblea Legislativa en cumplimiento del Artículo 154 de la Constitución Política, para lo cual también puede reunirse en cualquier momento y por derecho propio el pleno de la Asamblea, en sesión judicial, de conformidad con el artículo 146 de la Constitución. (Véase Artículo 46 del Reglamento Interno).

Asimismo, en reiteradas ocasiones, durante el actual período constitucional, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 143 de la Constitución Política, ha convocado a la Asamblea Legislativa, a sesiones extraordinarias para aprobar, tal como en este momento se está haciendo, importantes Leyes de interés nacional.

Por otro lado, los legisladores también realizan en forma continua funciones de control político de las actividades de los demás órganos y entidades del Estado, para lo cual son citados al pleno o a las comisiones permanentes, Ministros, Directores Generales, Gerentes de entidades autónomas o semiautónomas, y otros, a fin de

rendir informes verbales y escritos sobre las materias de su competencia, que la Asamblea Legislativa requiere para el desempeño de sus funciones. (Véanse los Artículo (sic) 155 (9) de la Constitución Política y los Artículos 45 y 221 del Reglamento Interno).

En este orden de ideas y en ejercicio de la función de representación de la Nación y de los electores de sus circuitos electorales, los legisladores procuran logros y beneficios para la comunidad, preparan y vigilan la ejecución de proyectos de desarrollo y consultan la opinión de sus electores, atienden los problemas que los aquejan y escuchan grupos de interés a fin de establecer su posición posterior en las sesiones legislativas.

De esta manera, un tanto sintética, me he permitido describir las múltiples, variadas y complejas tareas que debe cumplir un Legislador de la República, las cuales, en contra de la imagen que algunos tienen, son excesivas y consumen gran parte del tiempo disponible de estos funcionarios."

En un nota enviada al Contralor General de la República el 11 de julio de 1994 bajo el número 484, de parte del Presidente de la Asamblea Legislativa, éste expone en forma concentrada los puntos centrales de la argumentación de esta Institución, en relación con la insistencia a que se pague la planilla de vacaciones correspondientes a los Legisladores de la República del período 1989-1994. La mencionada argumentación la expresa así:

"Existe el criterio errado en nuestro medio, en el sentido de señalar que el Artículo 143 de la Constitución Política establece un sistema vacacional especial para los Legisladores, diferente de los demás servidores públicos, durante los recesos entre las legislaturas.

Ningún artículo de la Constitución, incluyendo el 143, hace mención al "período de receso" de la Asamblea Legislativa, así como tampoco equipara con vacaciones estos intermedios entre las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa.

No es cierta la calificación del servicio legislativo como función "intermitente", o lo que es lo mismo que se interrumpe, cesa y prosigue. Si ello fuera así, el Estado no estuviera obligado a prestar la remuneración respectiva, precisamente por el no ejercicio de sus funciones. Sin embargo, el Estado remunera los servicios de los legisladores anualmente.

La doctrina ha planteado sobre la naturaleza y efectos del derecho a vacaciones como la desvinculación "absoluta de las funciones o atribuciones que diariamente su empleo o cargo demanda, de modo que no exista siquiera de parte del trabajador, salvo en casos excepcionales, la obligación de concurrir al sitio de trabajo", por lo que si las vacaciones deben catalogarse como un descanso ininterrumpido", nos llevaría al extremo de pensar en la oponibilidad que podrían alegar los legisladores frente al llamado del Órgano Ejecutivo a sesiones extraordinarias o la propia convocatoria de la Asamblea Legislativa a sesiones judiciales por estar disfrutando en el receso del derecho a vacaciones, consagrado en la Constitución Política, el cual debería ser ininterrumpido para reparar las energías perdidas en la legislatura anterior. Semejante criterio sería una grave irresponsabilidad y el desprecio inaceptable de las funciones para los cuales fueron elegidos.

No cabe duda de que el espacio de tiempo entre cada legislatura no equivale a vacaciones porque ni la constitución ni la ley lo disponen así, ya que los legisladores están en disponibilidad para atender sus llamados propios y los del Ejecutivo, lo cual constituye parte de sus obligaciones como servidores públicos. Las Comisiones

Permanentes y sobre todo la Comisión de Presupuesto son un ejemplo palpable de dicha experiencia, pues sus funciones no se interrumpen en los recesos plenarios.

Dentro de las amplias y variadas funciones de los legisladores, que de conformidad con la Constitución Política pueden ser de carácter administrativo y judicial, además de las propiamente legislativa, se desempeñan en actividades de representación política de los electores de su Circuito Electoral y, en ejercicio de la función constitucional del artículo 144, actúan en su representación y participan en la defensa de sus intereses y necesidades y en la búsqueda de soluciones para éstos.

Durante este período constitucional, los recesos, lejos de constituir un período de descanso, han servido para que los legisladores adelanten y discutan los proyectos de ley, en primer debate, en las comisiones permanentes; para aprobar créditos adicionales; y para conocer en primera instancia en la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales, sobre las situaciones previstas en el Artículo 154 de la Constitución Política. En reiteradas ocasiones, el Presidente de la República ha convocado a la Asamblea Legislativa a sesiones para cumplir funciones dentro de sus circuitos electorales, procuran logros para el desarrollo de sus comunidades, preparan proyectos de ley que beneficien a sus electores, consultan la opinión de éstos, a fin de establecer su posición, posterior, en las sesiones legislativas."

Posición del Procurador de la Administración

El señor Procurador de la Administración estima que no es jurídicamente viable el pago adicional de un mes de vacaciones a los Legisladores de la República, con base a los siguientes argumentos:

"Respecto al caso particular de los Legisladores, es de lugar recordar el artículo 143 de la Constitución Política, como norma superior de carácter especial, otorga a estos servidores públicos un sistema de descanso distinto al que rige para el resto de las personas (sic) que laboran para el Estado Panameño. El texto del artículo mencionado es el que se copia a renglón seguido:

'Artículo 143. La Asamblea Legislativa se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la capital de la República, en sesiones que durarán ocho meses en el lapso de un año, dividido en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una. Dichas legislaturas se extenderán del primero de septiembre hasta el treinta y uno de diciembre y del primero de marzo al treinta de junio.

También se reunirá la Asamblea Legislativa, en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el Órgano Ejecutivo y durante el tiempo que éste señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho Órgano someta a su consideración.'

En párrafos anteriores vimos que para tener derecho a los treinta (30) días de descanso con sueldo, a que se refiere el artículo 796 del Código Administrativo, es necesario además de ser servidor público, prestar servicio al Estado durante Once (11) meses continuados. Sin embargo, para los Legisladores, que son servidores públicos de elección popular, no rige este sistema, toda vez que los mismos laboran solamente ocho meses durante el año, divididos en dos legislaturas de cuatro meses cada una; la primera inicia el primero de septiembre y culmina el 31 de diciembre, la segunda inicia el primero de marzo y culmina el 30 de junio, lo que significa que los legisladores descansan cuatro meses en el año, divididos en dos

recesos de dos meses cada uno; el primer receso comprende los meses de enero y febrero, el segundo receso comprende los meses de julio y agosto. Esto último viene a ser realmente el período de descanso de los legisladores, respondiendo a la norma Constitucional que le garantiza a todo trabajador, sea del sector privado o sea del sector público, un período de descanso.

Lo anterior debe bastar para entender que la Constitución Política ha establecido para los Legisladores, un Sistema diferente al resto de los Servidores Públicos, en el cual se les permite descansar más tiempo (4 meses) durante el año, a cambio de la prestación de servicios por menos tiempo (8 meses) durante el año; además de que su tiempo de descanso tiene siempre la misma fecha. Es probable que estos beneficios especiales respondan a la labor especial que desarrolla el Órgano Legislativo del Estado, en concepción de quienes redactaron el artículo 143 de la Constitución.

Sin embargo, pasemos a revisar algunas disposiciones del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, aprobado mediante las Leyes 49 del 4 de diciembre de 1984, y 7 del 27 de mayo de 1992, que no hacen sino confirmar la posición que sostenemos.

Iniciemos esta parte con los artículos 36 y 38 del Reglamento señalado, que disponen cuales (sic) son, cuando (sic) funcionan las Comisiones de la Asamblea Legislativa, y el tiempo que duran en sus cargos los miembros de las Comisiones Permanentes, respectivamente. El contenido de estos artículos es el siguiente:

'Artículo 36. Las Comisiones de la Asamblea Legislativa, durante sus legislaturas ordinarias y extraordinarias, se dividen en;

1. Permanentes;
2. Ad-hoc; y
3. Accidentales.' (El subrayado es nuestro).

'Artículo 38. Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán en sus cargos desde el primero de septiembre hasta el 31 de agosto del año siguiente.

Sabido es que los Servidores Públicos solo (sic) pueden obrar de acuerdo a lo preceptuado en la Ley, no pudiendo ejercer funciones imprevistas, ni tampoco ejercerlas durante un tiempo no señalado en la Ley. La idea de recordar este principio fundamental del Derecho Público, se basa en que precisamente el artículo 36 recién (sic) copiado, deja claro que las Comisiones de la Asamblea Legislativa funcionan "durante" sus legislaturas ordinarias y extraordinarias, es decir la Ley no ha previsto que deban funcionar en los períodos de receso de la Asamblea, salvo por supuesto, que se trate de sesiones extraordinarias, debidamente convocadas por el Órgano Ejecutivo. Hacemos estos señalamientos, porque quienes defienden la posición de que los Legisladores tienen derecho al pago de un mes de vacaciones, además de los cuatro (4) meses de receso remunerados que disfrutaban en el año, sostienen que el nombre de Comisiones Permanentes significa que estas trabajan durante todo el año, en forma ininterrumpida; situación que como se ha visto no está prevista en la Ley.

El nombre de Permanentes que reciben esas Comisiones de la Asamblea, ya lo han dicho reconocidos juristas patrios, responde el carácter ordinario o fijo que tienen las mismas, para así poder distinguirlas de las Comisiones Ad-hoc y de las Comisiones Accidentales, pero ello no significa que las Comisiones Permanentes funcionen durante todo el año en forma continuada, por el contrario, (Ver pruebas adjuntas) para nosotros está en evidencia que según el artículo 36 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa,

todas las Comisiones de la Asamblea funcionan "durante" sus legislaturas ordinarias y extraordinarias. Es decir, que jurídicamente, la única posibilidad de que una Comisión de la Asamblea Legislativa funcione los meses previstos para el receso de ésta, es que se convoque a sesiones extraordinarias durante dicho receso.

Consideramos además, que el artículo 38 del Reglamento en referencia no hace otra cosa que confirmar la regla anterior, en tanto aclara que los miembros de las Comisiones durarán en sus cargos desde el primero de septiembre hasta el 31 de agosto del año siguiente. Dicha aclaración se hizo necesaria para distinguir que en un año las Comisiones Permanentes funcionan con ocasión de las dos legislaturas, interrumpiendo (sic) su labor entre una y otra por un período de dos meses, pero que no obstante ello, los cargos de sus miembros se extienden por todo el año. De haberse querido decir en el artículo 36 que las Comisiones Permanentes funcionan durante todo el año, la aclaración del artículo 38 no habría sido necesaria.

Otro artículo que viene a confirmar nuestro criterio es el número 43 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, que a la letra dice:

'Artículo 43. Los Presidentes de las Comisiones Permanentes rendirán un informe por escrito del trabajo de la Comisión que presiden, cinco (5) días antes de la terminación de una legislatura ordinaria.'

En efecto, como quiera que las Comisiones Permanentes deben funcionar normalmente durante las legislaturas ordinarias de la Asamblea, el Reglamento Interno les exige a los Presidentes de dichas Comisiones que rindan un informe por escrito del trabajo de la Comisiones que presiden, cinco (5) días antes de la terminación de una legislatura ordinaria. Esta norma, que es muy clara, concuerda perfectamente con el artículo 36 de la excerta reglamentaria en estudio, en el sentido de que las Comisiones Permanentes trabajan "**durante**" las respectivas legislaturas de la Asamblea (ordinaria y extraordinaria), pero no se prevee la posibilidad de que trabajen durante el receso de la Asamblea Legislativa, ni a nivel Constitucional, mucho menos en el legal.

Para finalizar con la revisión de las normas del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, veamos lo que dice su artículo 91:

'Artículo 91. Previa información de los fines que las motivan, las sesiones extraordinarias serán convocadas en cualquier tiempo por el Órgano Ejecutivo, de acuerdo con el Artículo 143 de la Constitución Política y serán remuneradas con cargo al Presupuesto de la Nación.'

En conformidad con la norma transcrita, los Legisladores reciben una remuneración adicional cuando son convocados a sesiones extraordinarias, tal como ha sido admitido expresamente por el Señor Presidente de la Asamblea Legislativa en la foja 35, al indicar lo siguiente:

`Las sesiones extraordinarias son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo. La convocatoria es discrecional del Ejecutivo en los períodos de receso del Plenario de la Asamblea.

Quizás, el único limitante para el Ejecutivo pudiera ser el costo económico de las mismas, así como la única prerrogativa que reciben los Legisladores es la remuneración correspondiente.

En cambio, ni las sesiones judiciales ni las políticas (Artículo 51 de la Constitución Política) son remuneradas de manera

extraordinaria. Estas son propias de la Institución.

En el primer caso, o sea, de la convocatoria a sesiones extraordinarias, el pago adicional que reciben los Legisladores responde a la independencia funcional de los Órganos del Estado. En este caso, el poder de convocar pertenece al Ejecutivo, correspondiéndole al legislativo una retribución económica adicional, en concepto de esa convocatoria que hace el otro órgano y al cual debe acudir, pero recibiendo una remuneración extraordinaria." (Lo subrayado es nuestro).

Siendo un hecho probado, la remuneración adicional a los Legisladores, por el período de sesiones extraordinarias, queda claro nuevamente que dichos servidores públicos se encuentran disfrutando de un tiempo de descanso en los meses de la Asamblea Legislativa que es cuando se efectúan dichas sesiones (enero, febrero, julio, agosto). Porque si fuera cierto que durante el período de receso legal de la Asamblea, los Legisladores se encuentran trabajando en las Comisiones, cumpliendo con la obligación ordinaria de formar parte de una de ellas, que les impone el artículo 37 del Reglamento Interno, entonces no se justificaría una remuneración adicional a las retribuciones normales que reciben en los recesos legales durante los cuales no trabajó.

La explicación lógica qué (sic) cabe a esa remuneración adicional, es que el Órgano Ejecutivo puede eventualmente convocar a legislatura extraordinaria a la Asamblea Legislativa, para conocerse asuntos determinados, pero tomando en cuenta, que las sesiones extraordinarias tienen lugar durante el receso legal de ese Órgano del Estado, esto es, el período de descanso a que tienen derecho los Legisladores (vacaciones especiales), entonces se hace necesario recompensar la interrupción del ejercicio de su descanso, con el pago adicional cargado al Presupuesto de la Nación.

Por todo lo anterior, concluimos que existe un sistema ordinario de vacaciones para la generalidad de los Servidores Públicos, ajustado a las exigencias del artículo 796 del Código Administrativo. Sin perjuicio de ello, los Legisladores están regidos por un sistema de descanso distinto, ya que así se colige claramente de la norma Constitucional (art. 143), que ha establecido para ellos la prestación de servicios al Estado por un período de tiempo mas corto, para tener derecho a un descanso mas (sic) prolongado. De allí, que los Legisladores pueden descansar, como en efecto lo hacen, durante los meses de receso de la Asamblea Legislativa (enero, febrero, julio, agosto), pero en nuestra opinión no es jurídicamente viable el pago adicional de un (1) mes de vacaciones a esos funcionarios."

Posición Del Pleno De La Sala Tercera De La Corte Suprema De Justicia.

Un examen de la situación legal planteada demuestra que el problema central a resolver es si durante los meses de enero y febrero, julio y agosto de cada año, los miembros de la Asamblea Legislativa se encuentran en receso o están trabajando durante todo ese tiempo en forma ininterrumpida.

Empecemos por analizar las disposiciones constitucionales sobre el Órgano Legislativo y su desarrollo legal mediante la ley N° 7 de 27 de mayo de 1992, que reformó la ley 49 de 1984.

El artículo 143 de la Constitución establece que la Asamblea Legislativa se reunirá en **sesiones** que durarán ocho meses en el lapso de un año, dividido en dos **legislaturas ordinarias** de cuatro meses cada una. Dichas legislaturas se extenderán del primero de septiembre hasta el treinta y uno de diciembre y del primero de marzo al treinta de junio. También se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocada por el Órgano Ejecutivo y durante el tiempo que éste señale.

El artículo 36 del Reglamento de la Asamblea Legislativa establece que: "Las comisiones de la Asamblea Legislativa, **durante sus legislaturas ordinarias y extraordinarias**, se dividen en: Permanentes, Ad-Hoc y Accidentales. El artículo 43 de la misma ley, que contiene el Reglamento de la Asamblea Legislativa, expresa que "Los Presidentes de las comisiones permanentes rendirán un informe por escrito del trabajo que presiden, cinco días antes de la terminación de una legislatura ordinaria."

De las normas transcritas se entiende claramente que la Asamblea Legislativa tiene un receso en la primera legislatura ordinaria que se da entre el 1 de septiembre al 31 de diciembre durante los meses de enero y febrero. Que en la segunda legislatura ordinaria del año, que se da entre el 1 de marzo al 30 de junio tienen un receso en los meses de julio y agosto. Las Legislaturas de sesiones extraordinarias se dan en los períodos de receso, es decir en enero y febrero o en julio y agosto, a convocatoria del Órgano Ejecutivo. De acuerdo con el artículo 36 del Reglamento las comisiones funcionan **durante las legislaturas ordinarias y extraordinarias** y el artículo 43 de ese Reglamento señala que se debe rendir un informe cada cuatro meses, es decir, cinco días antes de la terminación de una legislatura ordinaria. Se entiende entonces que las comisiones operan durante el período de las legislaturas ordinarias o extraordinarias y que no existe legalmente período de reunión de las comisiones fuera del tiempo de las legislaturas. Por ello es que al finalizar una legislatura ordinaria deben rendir un informe de su trabajo, que no incluye el tiempo en que no hay legislatura. Es claro entonces que los legisladores de la República no tienen obligación legal de reunirse en comisión durante los períodos de receso y si lo hacen se le pagan dietas por ese tiempo, como claramente se desprende de notas que reposan en el expediente y que son del tenor siguiente:

"Panamá, 21 de octubre de 1992

Licenciado
Rubén Arosemena
Secretario General
E. S. D.

Respetado Licenciado:

Sirva la presente para extender un cordial saludo.

Me dirijo a usted en relación a un error involuntario en la confección del listado de asistencia a las reuniones de la Comisión de Credenciales durante el mes de **agosto**; las cuales me honré en presidir, en el cual se suprimieron algunos nombres de Honorables Colegas que participaron de las mismas, lo cual ha motivado atrasos en **el pago de las dietas**.

Le solicito respetuosamente se digne usted autorizar el pago de las mismas.

Agradezco la atención que tenga a bien brindarle a esta situación y reiterando a usted, mis saludos, me suscribo

Atentamente,

H.L. RAÚL J. OSSA DLC"

"3 de septiembre de 1993

Licenciado
RUBÉN AROSEMENA VALDÉS
Secretario General
ASAMBLEA LEGISLATIVA
E. S. D.

Distinguido Señor Secretario:

Es grato extenderle un cordial saludo, deseándole que el éxito inicie en todas sus actividades.

El motivo de la presente es de informarle la asistencia de los Honorables Comisionados a la reunión efectuada en el mes de **agosto** del presente año, para que se tome en **cuenta en los trámites de pago**.

Seguro de contar con su amable atención, le reitero mi consideración y respeto.

Atentamente,

H.L. HERMANN GNAEGI URRIOLA
Presidente"

"Panamá, 21 de septiembre de 1993

Licenciado
RUBÉN AROSEMENA VALDÉS
Secretario General
Asamblea Legislativa
Ciudad

Estimado Señor Secretario:

Por este medio hago constar que la Comisión de Relaciones Exteriores, que presidí en el período pasado, durante el mes de **agosto** efectuó diversas reuniones para tratar el asunto sobre el **Tráfico de Armas**, en las mismas participaron los siguientes Legisladores:

H.L. JOSÉ R. HILL M., asistió el 3 de agosto.

H.L. GUILLERMO COCHEZ, asistió los días 3, 23, 24, 25 y 26 de agosto.

H.L. GLORIA MORENO DE LÓPEZ, asistió el 3 de agosto

H.L. ELÍAS CASTILLO, asistió los días 3 y 25 de agosto.

H.L. LUCAS R. ZARAK L., asistió el día 24 de agosto.

H.L. MAURO E. BERGUIDO, asistió el día 25 de agosto.

H.L. ALBERTO CIGARRUISTA, asistió el día 30 de agosto.

H.L. MIGUEL CÁRDENAS, asistió el día 30 de agosto.

H.L. RAÚL OSSA, asistió los días 23 y 24 de agosto.

Continuación Pág. N° 2
Nota CRE-006

Licenciado
RUBÉN AROSEMENA VALDÉS
Secretario General
Asamblea Legislativa
Ciudad

Esta notificación **es con la finalidad de que se les tome en cuenta el pago de la Dieta correspondiente, por su participación en las reuniones de Comisiones**; ya que al momento de presentar el Informe de Asistencia del **mes de agosto** por error involuntario se omitieron sus nombres.

Adjunto encontrará copia de las Listas de Asistencias, para subsanar en la medida de lo posible esta omisión.

Esperando la buena acogida que tenga esta solicitud, Le saluda.

Atentamente,

H.L. OLIMPO A. SÁEZ M.
Ex-Presidente de la Comisión
de Relaciones Exteriores."

Otras disposiciones constitucionales que refuerzan lo dicho lo apreciamos en los artículos 149 y 152 N° 4. El artículo 149 de la Constitución establece que cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. Lo anterior significa que durante los recesos de las legislaturas se suspende la inmunidad de los legisladores lo que está demostrando claramente que en ese tiempo no están trabajando, por eso es que se le suspende la inmunidad.

La otra norma constitucional, el artículo 152 numeral 4, cuando establece que el legislador actúa en ejercicio de la profesión de abogado **fuera del período de sesiones** o dentro de éste, **mediante licencia**, está señalando que el legislador abogado durante las legislaturas ordinarias o extraordinarias necesita licencia o permiso de la Asamblea para ejercer la abogacía, en cambio, fuera de las legislaturas no necesita ese permiso o licencia, evidentemente porque no está trabajando.

Los legisladores de la República devengan su salario durante los doce meses consecutivos del año y dietas durante los recesos en que **voluntariamente** se reúnen. Por regla general, ningún empleado público en el país recibe 13 meses de salario, como podría ser el caso de la pretensión de los legisladores del período 1989-1994. Los empleados públicos por once meses de trabajo reciben un mes de vacaciones. Es evidente que constitucional y legalmente los legisladores sólo están obligados a trabajar en las Comisiones de la Asamblea Legislativa durante las legislaturas ordinarias y extraordinarias y éstas últimas, por darse en el período de receso, se pagan aparte de su salario normal, otra prueba más de que durante el receso legislativo no tienen obligación de trabajar.

Merece especial mención y consideración la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa en razón de su necesaria vinculación legal con las necesidades y la ejecución presupuestaria anual del Estado. Un examen de la ley de presupuesto de 1994 nos indica en los artículos 137, 142, 147, 148, 156, 158, 196, 202, 203, 206 y 208, la participación de esta comisión de la Asamblea en una serie de trámites requeridos para la aprobación o rechazo de modificaciones al presupuesto, solicitados por las entidades públicas durante el curso del año. Sin embargo, tal como hemos expresado, el trabajo que realiza esta Comisión en los meses de enero y febrero o julio y agosto de cada año deberán ser pagados a través de dietas a los Legisladores de esta Comisión asistentes a las reuniones.

Por lo expuesto, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el refrendo de la planilla que contiene el pago de vacaciones a todos los legisladores del período 1989-1994 remitida a la Asamblea Legislativa con nota N° PRES/N-484 del 11 de julio de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Ad-Hoc

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA DE PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. SAMUEL E. MARÍN, CONTRA EL